

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Salento Quindío, veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés.

Se dirige al Despacho, promoviendo proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la señora MARIA PIEDAD PARDO CARMONA, por intermedio de apoderada judicial, en contra del CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA P.H., cuyo representante legal es FREDY YOHAN VARGAS ARAQUE.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del Ibídem; estimándose que esté Despacho es competente para adelantar el presente proceso, tanto por la cuantía, tipo de proceso y por el factor territorial acorde con lo regulado en el numeral 3 del artículo 28 del Ibídem.

Respecto a la medida cautelar solicitada se accederá a ella previa caución de \$27.400.000 a fin de garantizar el pago de los daños y perjuicios que se puedan causar, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOGAR Y ASUMIR el conocimiento del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido, por intermedio de apoderada judicial, por MARIA PIEDAD PARDO CARMONA en contra del CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA P.H., cuyo representante legal es FREDY YOHAN VARGAS ARAQUE, ADMITIENDO LA DEMANDA, por lo analizado.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite del proceso Declarativo Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena hacer notificación de la demanda al CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA P.H., cuyo representante legal es FREDY YOHAN VARGAS ARAQUE, corriéndosele traslado de la misma por el término de diez (10) días, en el acto se le hará entrega de las copias del libelo demandatorio y sus anexos, para lo cual

dese aplicación a lo regulado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de las sumas de dinero que tenga la demandada en la cuenta de ahorros 3000103770 de la Cooperativa Nacional de Crédito y Ahorro Avanza, limitándose a la suma de \$137.000.000.

2.- El embargo de las sumas de dinero que tenga la demandada en la cuenta de ahorros, corriente del banco de Colombia N° 708014282-11, limitándose a la suma de \$137.000.000.

3.- El embargo de las sumas de dinero depositados por la demandada en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, AV VILLAS, a cualquier título, limitándose a la suma de \$137.000.000.

4.- El embargo y posterior secuestro del bien con folio de matrícula inmobiliaria 280-102893, denunciado de propiedad de la demandada. Una vez registrada la medida, a petición de parte, oportunamente se fijará fecha y hora para la diligencia de secuestro, acorde con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

La parte actora, previo a librarse las correspondientes comunicaciones, deberá prestar caución prendaria por la suma de \$27.400.000, a fin de garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares decretadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Con relación al

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora ELIZABETH LÓPEZ TOBON, en nombre y representación de la demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.